

— La aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

b) Las facultades que se confieren al titular del Departamento en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado a efectos de formalización del contrato y pago de su importe.

2. Se delega en el Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y en los Directores generales de la Guardia Civil, de Política Interior, de Seguridad y Tráfico, así como en el Subdirector general de Seguridad, la facultad de nombrar comisiones de servicio con derecho a dietas dentro del territorio nacional, respecto a los Cuerpos, Escalas y personal de todas clases adscritos al Centro directivo respectivo, incluidos, en su caso, el correspondiente a los Organismos autónomos, hasta el límite de los respectivos créditos.

Dicha facultad se delega igualmente en el Inspector general de las Fuerzas de Policía Armada respecto a las correspondientes a los miembros de las citadas Fuerzas.

3. Las facultades a que se refiere el apartado dos anterior se delegan asimismo en el Inspector general del Ministerio respecto a los funcionarios no incluidos en dicho apartado.

Art. 4.º Se delegan en el Director general de Administración Local:

a) La concesión de autorizaciones a las Corporaciones Locales sobre cambio de afectación jurídica, enajenación, permuta, cesión gratuita, constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre bienes de aquéllas, instadas por las mismas y siempre que el valor de los bienes no exceda de 50.000.000 de pesetas.

b) La autorización a las Corporaciones Locales para la adquisición de valores mobiliarios a título oneroso, cuyo valor no exceda de 50.000.000 de pesetas.

c) La resolución de expedientes de provincialización y municipalización de servicios cuando aquélla no esté reservada por la Ley al Consejo de Ministros.

d) La concesión de autorizaciones a las Corporaciones Locales para crear Organos especiales de administración para la prestación de servicios de las mismas en forma de gestión directa.

e) La autorización de los Reglamentos para la concesión de honores y distinciones por las Corporaciones Locales.

f) La aprobación de la división en distritos de los términos municipales.

Art. 5.º Se delegan en el Director general de Política Interior:

a) La facultad de declarar la incompetencia del Ministerio del Interior para entender en el reconocimiento y demás asuntos concernientes a las Asociaciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 24 de diciembre de 1964, así como en todas las cuestiones que se susciten con respecto a las sometidas a dicha Ley, en que no sea parte la Administración.

b) La facultad que corresponde al Ministerio del Interior respecto de las multas impuestas por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959, modificado por la número 38/1971, de 21 de julio.

Art. 6.º Se delega en el Director general de Tráfico la facultad de resolver tanto los recursos de alzada que se interpongan contra las sanciones impuestas por los Gobernadores civiles en materia de circulación, como los de reposición que, con carácter previo a la vía contencioso-administrativa, se interpongan posteriormente contra sus propios acuerdos resolviendo en alzada.

Art. 7.º De las delegaciones otorgadas en los artículos anteriores se exceptúan:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Real Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

f) Suscitar conflictos de atribuciones con otros Departamentos ministeriales.

Art. 8.º Las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades a que se refiere la presente Orden en virtud de las delegaciones que en ella se les confiere agotarán la vía administrativa, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

Art. 9.º Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Orden deberá hacerse constar así en la resolución pertinente.

Art. 10. Las delegaciones de atribuciones de la presente Orden no serán obstáculo para que el Ministro del Interior pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Art. 11. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 25 de junio de 1965, 23 de julio de 1965, 19 de noviembre de 1968, 18 de diciembre de 1968, 20 de diciembre de 1968, 12 de noviembre de 1969, 24 de noviembre de 1969, 4 de diciembre de 1969, 6 de octubre de 1971, 26 de junio de 1973, 18 de noviembre de 1974, 11 de marzo de 1975, 15 de marzo de 1975, 12 de enero de 1976, 14 de mayo de 1976, 14 de junio de 1976, 23 de septiembre de 1976, 31 de enero de 1977 y 25 de abril de 1977 sobre delegaciones de competencias en determinadas autoridades del Departamento.

Madrid, 15 de septiembre de 1977.

MARTIN VILLA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

23466

CORRECCION de errores del Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 9 de julio de 1977, páginas 15437 a 15443, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, por el que se aprueba el proyecto de Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana», debe decir: «Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana».

MINISTERIO DE TRABAJO

23467

ORDEN de 27 de agosto de 1977 por la que se da nueva redacción a los artículos sexto y 22 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, aprobada por Orden de 14 de mayo de 1977.

Ilustrísimos señores:

Vistos los recursos de reposición formulados por la Agrupación de Trabajadores y Técnicos de Bebidas Refrescantes, Jarabes y Horchatas del Sindicato Nacional de Alimentación, y en su nombre don Fernando Pérez Rodríguez, como Presidente de la misma, con domicilio en San Feliu de Llobregat (Barcelona), calle Reverendo Teodoro Illeva, número 6, y por la Agrupación de Fabricantes de Bebidas Refrescantes del Sindicato Nacional de Alimentación, domiciliado en Madrid, paseo del Prado, número 18, planta 11, y en su nombre don Luis Beltrán Calvillo, como Presidente de la misma, contra la Orden ministerial de 14 de mayo de 1977, que aprobó la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, que se da aquí íntegramente por reproducida,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Central de Recursos, ha acordado: Estimar parcialmente el recurso de reposición formulado por la Agrupación de Trabajadores y Técnicos de Bebidas Refrescantes, Jarabes y Horchatas del Sindicato Nacional de la Alimentación y estimar el recurso de reposición formulado por la Agrupación de Fabricantes de Bebidas Refrescantes del mismo Sindicato, contra la Orden ministerial de 14 de mayo de 1977, que aprobó la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, en el sentido de aceptarse las siguientes modificaciones a su texto:

Primero.—Modificar la Orden ministerial de 14 de mayo de 1977, por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes en la forma que a continuación se transcribe:

Artículo sexto.—El primer párrafo del apartado A), letra a-2, deberá decir: «Personal temporero o de campaña.—Es el contratado específicamente para la temporada o campaña de verano. La campaña tendrá una duración máxima comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de cada año, salvo que por mutuo acuerdo de las representaciones profesionales de empresarios y trabajadores se propongan otras fechas con duración máxima de ocho meses que sean autorizadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo.»

Artículo 22.—El segundo párrafo deberá decir: «El personal fijo percibirá con independencia del salario vacacional una gratificación especial equivalente a diez días del salario base de calificación y antigüedad, en su caso, o la parte proporcional de la expresada gratificación, caso de que el citado período de disfrute no correspondiese a una anualidad completa de prestación de servicios, percibiendo tanto el salario propiamente vacacional como la gratificación especial al comienzo del disfrute de sus vacaciones.»

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación o interpretación de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercero.—Disponer la publicación del presente texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de agosto de 1977.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23468 REAL DECRETO 2415/1977, de 23 de julio, por el que se modifica la composición del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía.

El crecimiento de todo orden que ha experimentado el Ministerio de Industria y Energía en los distintos campos de su actuación, así como la creciente importancia que ha adquirido el sector industrial dentro de la economía nacional, hacen necesaria una remodelación del Consejo Superior de este Ministerio, a fin de hacer más efectiva su función de dictamen y asesoramiento a los órganos del Departamento.

Para llevar a cabo la mencionada remodelación, se han tenido en cuenta la organización de órganos similares de otros Departamentos, así como las necesidades que, con carácter peculiar, concurren en este Consejo.

A tal fin, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Consejo Superior del Ministerio de Industria dependerá directamente del titular del Departamento y estará constituido por:

- a) El Presidente.
- b) Dos Vicepresidentes.
- c) Veinte Consejeros.
- d) El Consejero Secretario General.

Dos. El Presidente del Consejo será nombrado y separado por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

Tres. El nombramiento y cese de los Vicepresidentes, de los Consejeros y del Consejero Secretario General se realizará por Orden del Ministerio de Industria y Energía entre funcionarios de la Administración y sus Organismos autónomos, o entre personas de prestigio en el ámbito industrial, siempre que, en cualquier caso, hayan prestado relevantes servicios o tengan reconocida competencia.

De los veinte Consejeros a que hace referencia el apartado c) del párrafo uno, al menos catorce serán, necesariamente, funcionarios con destino en el Departamento.

Cuatro. La provisión de vacantes se realizará de acuerdo con las previsiones establecidas en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo segundo.—El Consejo Superior funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

El Pleno del Consejo lo integran el Presidente, los dos Vicepresidentes, los Consejeros y el Consejero Secretario General.

La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, los dos Vicepresidentes, los Consejeros Jefes de Sección y el Consejero Secretario General.

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo treinta y seis del Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

23469 REAL DECRETO 2416/1977, de 23 de julio, por el que se modifica la subpartida arancelaria 92.12-A (Soportes de sonido...: preparados, pero sin grabar, ceras, discos, cintas, hilos, etc. ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria noventa y dos punto doce-A, en el sentido de crear una nueva subdivisión dentro de ella, con derechos modificados, para cintas magnéticas de materia plástica sobre soportes distintos de las bobinas, núcleos, carretes y similares.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,